

NOTA: se citó: (*) Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, tomo V, p. 448.

(**) Edgardo A. Donna, *Derecho Penal. Parte Especial*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, tomo IV, pp. 221/222.

DEFRAUDACIÓN. Por desbaratamiento de los derechos acordados. Negligencia. Riesgo propio del giro comercial. Sobreseimiento

Si los denunciados no tomaron los recaudos indispensables para aventar futuros y eventuales perjuicios derivados del giro comercial, ya que no se cercioraron de si el firmante tenía legitimidad para concederles el derecho de concesión de las barras de un boliche, que a los pocos días de celebrado el contrato de explotación y abonar la suma convenida fue cerrado en virtud de una orden de desalojo por falta de pago, corresponde confirmar el sobreseimiento decretado.

El ardid que podría significar el haber suscripto los contratos de locación con conocimiento del juicio de desalojo en avanzado trámite no puede considerarse determinante para acceder al negocio, máxime si los acuerdos fueron suscriptos con anterioridad a la entrega de la tenencia provisoria del inmueble a su titular y tenido en consideración el exiguo plazo por el que fueron acordadas las concesiones (2 meses), lo cual permite enmarcar los hechos dentro de los riesgos propios de la relación comercial emprendida.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 7ª, Cicciaro, Bonorino Perú (Sec.: Bruniard), causa N° 26.719, “M., A.”, rta.: 07/12/2005, ver *BJCCCCF*.

ESTAFA. Mutuo hipotecario. Mecanismos engañosos. Satisfacción económica del damnificado: irrelevancia. Procesamiento

Si el mutuo hipotecario suscripto en garantía de la entrega del dinero dado en préstamo resultó falso, la imputada generó en la víctima una confianza, mediante mecanismos engañosos –como lo fue la creencia de que el instrumento público era verdadero–, suficientes para inducirla en el error que motivó la disposición patrimonial, a sabiendas de que la propiedad dada en garantía no podría ser ejecutada.

La conducta descrita como constitutiva del delito de estafa no puede purgarse con la celebración de un posterior contrato de reconocimiento de la deuda. Ello, porque el hecho de haber satisfecho económicamente al damnificado sólo podría tener relevancia eventualmente como índice valorativo de la sanción punitiva a imponer, mas no borra la ilicitud de la conducta *.

Como consecuencia, debe confirmarse el procesamiento de la imputada.